

CHICCA, G.: *Orientamenti per la storia del diritto romano dalle origini (fino alla legislazione decemvirale)*, Napoli, Jovene 1956, 196 págs.

Estudiando la moderna literatura sobre la primitiva historia constitucional de Roma, me ha llamado la atención este libro que no es obra de un romanista, sino de un profesional del Derecho, un abogado del Estado, que demuestra una verdadera pasión por los estudios históricos y un conocimiento de la materia nada común en quien no es especialista. El A. afirma, en las breves palabras introductorias que siguen a la presentación del profesor Betti, que con este escrito ha querido dar testimonio de la universal utilidad de la tradición romanística, incluso para la persona que se dedica a una actividad profesional.

La materia tratada permite al A. seguir un método propio en el que las nuevas hipótesis y conjeturas no van siempre acompañadas de referencias a las fuentes ni relacionadas con la literatura precedente. Tito Livio, Festo y Varón inspiran especialmente las ideas del A. sobre las organizaciones primitivas romanas y el lector encuentra sugerencias siempre interesantes en los distintos temas tratados.

La obra se divide en dos partes: en la primera, titulada las creencias de los quirites y el *ius*, se estudia la organización y el culto sacral en relación con la primitiva idea de *ius*; en la segunda, la nueva ciudad y su organización hasta la ley de las XII Tablas, se trata de los órganos de la ciudad en su evolución histórica y de la conexión entre las creencias religiosas y el orden jurídico.

Especial atención merecen las hipótesis del A. sobre el origen de algunas instituciones jurídicas: *persona*, se considera como derivada del etrusco *pershu*, que designaba la máscara del difunto como colocada sobre la sepultura, según la tesis de Bignone (p. 42); la relación de la *fiducia* y de la *fides* con el *Dius Fidius* de los sabinos (p. 140); la formación de la *sponsio* sacral, la *sponsio* internacional y la *sponsio* como forma negocial que supone un compromiso jurídico entre el *ius* y la *causa iuris* (p. 141 ss.); los aspectos sociales, jurídicos y políticos de la *possessio* y del *ager publicus* (p. 171 ss.).

En la prosa densa del A. formas, políticas, creencias religiosas e instituciones jurídicas aparecen tratadas con sentido histórico y animadas de la pasión del estudioso que busca la verdad en una materia tan oscura y misteriosa como rica en interpretaciones y conjeturas.

M. GARCÍA GARRIDO

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Política y Hacienda de Felipe IV*. Editorial de Derecho financiero. Madrid, 1960.

El autor divide su documentado e interesante estudio en tres partes, a saber: I. La política exterior y la Hacienda castellana. II. Los ban.

queros de Felipe IV. Asentistas y factores, III. El Esfuerzo tributario de Castilla. Ello da clara idea del contenido de la obra. El hecho de que ésta abarque exclusivamente el reinado de Felipe IV plantea dificultades de exposición, puesto que en realidad los problemas con que se enfrentó este rey venían ya iniciados en reinados anteriores; por eso Domínguez Ortiz, sobre todo en la primera parte, se ve obligado a hacer constantes referencias a épocas anteriores, con lo cual su estudio gana en claridad de enfoque y de arranque. Otra intención del autor es enlazar las cuestiones meramente fiscales con otras de índole política, si bien éstas son examinadas sólo en función de la Hacienda castellana, que es el núcleo base y el objeto principal del libro. También es de advertir como tónica general de la obra la simpatía que siempre manifiesta Domínguez Ortiz hacia Felipe IV, que contrasta con cierta dureza de juicio respecto al Conde Duque. En cuanto a las fuentes utilizadas es indudable que en su mayoría pertenecen a la Sección «Consejo y Juntas de Hacienda» del Archivo General de Simancas, aunque desde luego Domínguez Ortiz ha consultado también otros fondos documentales de dicho Archivo, así como también del de Indias, del Histórico Nacional y de la Biblioteca Nacional; un Apéndice documental nos da a conocer un puñado de interesantes documentos.

Veamos ahora un resumen del contenido de la obra; dado el interés extraordinario que posee para el historiador del derecho, vale por esta vez referir con cierto detenimiento las ideas y conclusiones principales que aparecen en el libro comentado.

La Hacienda castellana llevó una vida relativamente tranquila durante el reinado de Felipe III. El pacifismo y la tendencia inactiva y conservadora de este reinado, facilitaron la continuación de la Hacienda en una situación insana, pero menos agitada que la de Felipe II. Buen síntoma de ello es que en tiempos de Felipe III sólo hubo una quiebra, la de 1607. Pese a todo, la organización era muy defectuosa, el cobro de impuestos lento y caro, y los acreedores demasiado numerosos. Contando con esta herencia, con las dificultades políticas que surgieron en el reinado del último Felipe y con las tendencias ambiosas del rey y de Olivares, que no dudaron en sacrificar la Hacienda castellana en aras de una política exterior de grandes vuelos, no tiene nada de extraño que la situación de la Hacienda de Castilla durante el reinado de Felipe IV (1621-1665) fuera progresivamente caótica.

La subida al trono de Felipe IV coincide con la terminación de la tregua de doce años con Holanda (1609-1621), y ello determina ya las primeras necesidades fiscales de gran cuantía. El Consejo de Hacienda pretendió disuadir al rey y al valido de su intento de política ambiciosa, y aconsejó mayor moderación en las empresas y más cuidado en el saneamiento de la Hacienda. Pero el Consejo fué desoído. Como primera medida, el rey, el día 24 de junio de 1621, decretó la acuñación de 4.000.000 de ducados vellón, sin consultar siquiera con las Cortes.

Las posiciones estaban ya fijadas. Durante el resto del reinado el Consejo dará constantes avisos al rey y a Olivares o a Haro, acerca de la situación increíblemente agobiante de la Hacienda real; las Cortes pondrán arbitrios casi siempre disparatados o por lo menos miopes; el rey acuciará a sus consejeros a que le encuentren la piedra filosofal que convierta en prosperidad la penuria fiscal que padece, y entre todos no habrá nadie —aunque no faltarán pocos que lo aconsejara— capaz de llevar a cabo una reorganización completa de la política tributaria, única medida de poner en orden aquel caos.

Dos consecuencias se desprende de la marcha de los acontecimientos fiscales: por una parte, la periódica quiebra de la Hacienda Real; por otro lado, la necesidad de que la Monarquía esté siempre en manos de banqueros, piezas de todo punto indispensables, en una Hacienda que vive siempre comiéndose por adelantado las rentas a cobrar cinco o seis años después. Las quiebras en este reinado fueron cuatro, en 1627, 1647, 1652 y 1662. «A primera vista los términos quiebra o bancarrota que suelen emplearse hablando de estas suspensiones de pagos parecen demasiado duros, dice Domínguez Ortiz, puesto que el Estado reconocía sus deudas y las pagaba de otra forma.» En realidad, todo consistía en que el estado liberaba las rentas que tenía empeñadas para el pago a los banqueros de sus consignaciones anticipadas, y les pagaba con la entrega de juros; con ello, tales quiebras, venían a ser la sustitución de una deuda flotante por otra consolidada. De todos modos el perjuicio causado a los acreedores era grande, puesto que el pago quedaba así diferido, y porque cada vez tenían peor crédito los juros de la Monarquía. La primera bancarrota, hecha pública el 31 de enero de 1627, era, en opinión de Domínguez Ortiz, «consecuencia ineluctable del estado en que recibió la Hacienda real Felipe IV»; como reacción ante la suspensión de pagos, los banqueros italianos perdieron la confianza en la Monarquía y se retrajeron en sus negociaciones, siendo sustituidos por los portugueses. La segunda suspensión se hizo en 1647, en vista de que después de los descalabros interiores y exteriores (Portugal, Cataluña, Rocroi...) la situación era insostenible, pues ya en 1644 se gastaban las rentas a percibir en 1648. La tercera fue en 1652, pues ya en 1650 se gastaban rentas a cobrar en 1655, y la cuarta quiebra, en parecidas circunstancias a las anteriores, fué en 1662. Por consecuencia, de todo este proceso, «al morir el rey (septiembre de 1665) dejó la real Hacienda en el mismo estado en que la recibió: sin un maravedí, con el agravante de que en el transcurso de su reinado había ido creando nuevas rentas que enajenadas ya no eran de utilidad para el erario, pero seguían gravitando sobre los vasallos».

Fácil es comprender el importantísimo papel que en una Hacienda tan agobiada desempeñaban los banqueros. Estos adelantaban dinero a la Monarquía, a cambio de elevados intereses y de la devolución del capital por medio del cobro directo de determinadas rentas de ejerci-

cios fiscales futuros. Dados los riesgos que para los banqueros implicaba esta operación, era lógico que exigieran muy altos intereses. Domínguez Ortiz dedica varios capítulos al estudio de los asentistas italianos, portugueses, alemanes y españoles que sostuvieron sobre sus hombros las pesadas cargas económicas de una Monarquía tan aquejada de megalomanía como de miseria.

En la tercera parte de su libro, Domínguez Ortiz estudia con pormenor el estado de la Hacienda castellana, y el particular de cada tributo. Dentro de las líneas y problemas generales de la Hacienda destaca, en primer lugar, la desigual contribución de los distintos territorios de la Monarquía. Las páginas dedicadas por el autor a tan importante cuestión, pueden quedar resumidas en este sintético párrafo: «Dentro de las lagunas de nuestra información, se confirma la tesis de que ninguna de las partes de la Monarquía fué tan duramente castigada por la fiscalidad de los últimos Austrias como Castilla; en el comportamiento de los demás países hay diferencias, cuyo fundamento es el distinto grado de la autoridad real, en razón inversa con la que conservaban las instituciones representativas provinciales. Portugal y Cataluña se negaron tenazmente a contribuir a las necesidades supraestatales, como si lo que ocurría fuera de sus fronteras no les afectase en nada. Navarra, Aragón y Valencia suministraron ocasionalmente pequeñas cantidades. Los estados italianos fueron sin duda los que sufrieron más imposiciones. La contribución de los Países Bajos fue menor dada su elevada riqueza; pero debe tenerse presente que las molestias, gastos y perjuicios de mantener la guerra tantos años en su propio suelo fueron muy grandes. En todos los casos se advierte en la segunda parte del reinado una renuncia a exigir por medios enérgicos mayores subsidios, ya por la debilitación general del régimen, ya por la impresión que causaron las revueltas de Cataluña, Portugal y Nápoles».

Respecto a la organización de la Hacienda y a la dirección efectiva de la misma recojo algunas de las más interesantes afirmaciones de Domínguez Ortiz, sin posibilidad de reducirlas a un esquema más unitario: la separación entre un Patrimonio real y una Hacienda pública estatal, estaba lejos de ser clara y definitiva; la comunidad de propósitos y la colaboración entre el rey y Olivares fué íntima, pese a las diferencias de criterios y de temperamentos; el rey disponía a su arbitrio de los ingresos, cualquiera que fuese la naturaleza de éstos y su destino oficial; junto al Consejo de Hacienda, máxima autoridad en la materia después del rey, había otros organismos como la Junta de Medios, o la Junta Grande, o la que se reunía en el «aposento del valido», presidida por éste; el sistema recaudatorio era, contra toda apariencia, costosísimo y muy molesto para el contribuyente, lo que (junto con otras razones secundarias), explica el hecho de que no siendo la presión tributaria de cuantía extraordinaria, fuese de hecho muy pesada para el contribuyente.

A continuación, Domínguez Ortiz, estudia la rentabilidad y cuantía de cada una de las contribuciones de la Monarquía. Comienza por las rentas antiguas, entre las que se encontraban las alcabalas, almojarifazgos, servicio y montazgo, rentas de la seda de Granada, y otras más de menor importancia. Su heterogeneidad era enorme y su cuantía muy variable, pues junto a algunas rentas insignificantes, había otras, como las alcabalas o los almojarifazgos que suponían aún ingresos de importancia. Entre las rentas creadas durante el reinado de Felipe IV pueden citarse las lanzas (1631), la media annata de mercedes (1631) elevada a annata entera en 1642, la renta del papel sellado, y otros impuestos menores con los que se gravaban artículos como la sosa, el vino, el aceite, el vinagre... Los servicios de Millones tomaron un incremento extraordinario; se conocían perfectamente los grandes inconvenientes de los Millones, pero los agobios hacendísticos no dieron lugar a plantear seriamente una reforma en la que fueran sustituidos por otro medio más eficaz y justo. Para conseguir el voto sobre los Millones, ni el monarca, ni el valido regatearon medios de intimidación o de halago con los Procuradores de las Cortes, lo cual explica la condescendencia de las Cortes en aprobar nuevos aumentos del Servicio de Millones. En 1631 se decretó por Real Cédula la sustitución de los Millones por la renta única sobre la sal, pero el experimento sólo duró un año, pues los intereses creados en torno a los Millones eran demasiado abundantes para permitir su eliminación.

En cuanto a la participación de la Iglesia, puede decirse que en conjunto fue cuantiosa. Se llevó a cabo a través de las rentas llamadas las tres Gracias (Cruzada, Subsidio y Excusado), que venían cobrándose ya desde el siglo XVI, y de las llamadas décimas eclesiásticas, principalmente.

Otros dos medios importantes para la marcha de la Hacienda de la Monarquía fueron las alteraciones de la moneda y la llegada de caudales desde las Indias. El desbarajuste monetario que se produjo como consecuencia de las continuas y variadísimas intervenciones en la moneda de vellón fue tremendo, y las repercusiones fueron profundas: inestabilidad de precios, fuga de la plata, especulaciones con monedas falsas... Fueron tomadas medidas para resolver problemas inmediatos, pero que crearon otros que pronto se hicieron sentir como gravísimos. Domínguez Ortiz opina que la cuantía de la plata de las remesas de las Indias no fue tan grande como opina Hamilton, debido a diversas causas: accidentes marítimos naturales, acción de corsarios enemigos, y, principalmente, la disminución de la producción económica y minera de las Indias. Además hay que tener en cuenta que el valor adquisitivo de la plata en Europa no era ya tan grande como en el siglo XVI, pues las enormes cantidades que fueron invadiendo el mercado europeo saciaron en gran parte las necesidades de plata, y, por consiguiente, redujeron su valor de cambio.

Entre los muchos rasgos originales de la política fiscal de la época hay que incluir el constituido por los donativos voluntarios. El primero lo pidió Felipe II en 1590, el segundo Felipe III en 1603 y, por su parte, Felipe IV solicitó otros tantos en 1624, 1629, 1632, 1635, 1640, 1645, 1659 y 1664. El éxito de esos donativos llamados hipócritamente voluntarios, fué decreciendo a medida que se iba generalizando el recurrir a ellos. En parte, «era un mercado de gracias a particulares y corporaciones; en parte, un repartimiento forzoso, una especie de impuesto extraordinario sobre el capital, más oneroso por la circunstancia de ser en plata y porque contra la arbitrariedad del comisario que pedía no había recurso».

Finalmente, Domínguez Ortiz estudia los juros en el último Capítulo de su obra. Podrían éstos definirse como «un contrato mixto celebrado entre el rey como tal y una persona individual o colectiva, en virtud del cual esta última entregaba, por regla general, cierta cantidad en efectivo a su soberano, quien como contraprestación le concedía una pensión anual en especie o en metálico, situada sobre una renta de la Corona, perpetuamente o reservándose el derecho de redimir esta obligación devolviéndole la cantidad entregada». Por su origen cabe distinguir entre juros creados como pago a servicios militares, los entregados a cambio de fincas o de castillos, y los otorgados como medios para atender a las necesidades económicas del reino, de los cuales muchos se entregaban sin contar con la voluntad del «jurista», y eran llamados «juros forzosos». Por su duración podían ser perpetuos o redimibles, estos últimos, denominados «juros al quitar»; por su transmisibilidad podían ser «juros de heredad», si podían ser transmitidos en favor de los herederos del detentador, o «juros vitalicios», si ello no era factible. La principal diferencia entre los juros y los actuales Títulos de la Deuda (con los que guardan sin duda similitudes), es que mientras éstos gravan «in solidum» todas las rentas del Estado, aquéllos gravaban cada uno una renta, siendo así distinto el valor real de unos juros y otros, según la cuantía y crédito que mereciese la renta sobre la cual estuvieran situados. Como había muchas series de juros situados en distintas fechas sobre una misma renta, se producía entre las diversas y sucesivas emisiones de juros un rango de preferencia en el cobro, análogo al que en Derecho privado constituye el rango hipotecario.

FRANCISCO TOMÁS VALLENTE

FANFANI, Amintore: *Introduzione allo studio della Storia economica*. Tercera edición. Milán, Giuffrè, 1960; 106 págs.

No obstante ser ésta la tercera edición de la obra de Fanfani, nos ha parecido oportuno dar cuenta de ella en las páginas del ANUARIO dado el interés que reviste en relación con los problemas de concepto y de